



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00564

Se resuelve el recurso de reposición frente al auto de 22 de septiembre en lo que respecta a las primas de seguros solicitadas en las pretensiones 1.1 y 2.1.

ANTECEDENTES

Asegura el ejecutante que en el contrato de leasing financiero número 33515 suscrito los demandados se obligaron a cancelar la suma que resulte por concepto de primas de seguro como se estipula en la cláusula 23 Los pagos no fueron acreditados por la parte demandada, por lo cual concierne a la parte demandada el pago de la prima de seguros con el objeto de evitar la cancelación o para tomar una póliza por cuenta y a cargo de los locatarios, tal como se desprende del parágrafo 3, párrafo 2 del contrato de leasing.

Adicionalmente, solicita adicionar las sanciones moratorias solicitadas en la pretensión 4 de la manda, puesto que en el mandamiento solo se dispuso lo pertinente frente a los cánones, pero nada se dijo en relación con las sanciones moratorias que se vayan causando sobre los mismos.

I. CONSIDERACIONES

Comiencese por indicar que este tipo de enjuiciamiento tiene por bandera el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, merced a lo cual, se debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo reste hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*», que

proviengan del deudor o de su causante.

2. En el caso bajo análisis, el Juzgado negó el mandamiento de pago de la cifra por concepto de seguros tras considera que el contrato base de recaudo no comprende la fecha de causación y exigibilidad de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.”.

La censura asegura que se debe revocar la decisión por cuanto en la cláusula 23 del contrato de leasing el demandado se obligó a contratar pólizas de seguros contra todo riesgo y las renovaciones, así como pagar las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparan el bien dado en leasing, incluyendo los daños y perjuicios que el funcionamiento de este pueda ocasionar a tercero o a otras personas con los cuales el locatario tenga relación contractual o no. Igualmente, se obliga a enviar a Leasing Corficolombiana el recibo de pago de la prima de seguros cancelada. Agrega que, en esa misma clausula se estableció que en caso de que Leasing Corficolombiana asuma la contratación de los seguros y/o el pago de las primas, las sumas pagadas por ésta deberán ser reembolsadas a más tardar al día siguiente por el Locatarios.

Pues bien, analizada la situación planteada se advierte que la decisión deberá permanecer inalterada. Y es que aunque no se discute la obligación del locatario en punto a la contratación de una póliza de seguro y, que en caso de que Corficolombiana asumiera dicho costos debía el Locatario reembolsar la suma en un tiempo determinado, lo cierto es que para ese propósito sería necesario allegar el título complejo, lo que no aconteció.

En efecto, resulta claro que el mérito ejecutivo resulta del contrato de leasing y de los correspondientes certificados de pago realizados por Leasing Corficolombiana a la aseguradora, documentos estos que en su conjunto integran el título ejecutivo contra el locatario: El contrato de Leasing Financiero número 33515 porque es el que contienen la obligación general de contratar póliza y cómo debía acreditarse el pago o en qué tiempo debía hacerse el reembolso en caso de que la compañía de Leasing cubriera dicha obligación; la certificaciones de pago de la póliza porque en ellas debe constar el valor de lo pagado y la fecha en que se efectuó el pago. Luego, son estos documentos y no otros los que en esos casos configuran el título ejecutivo, de ahí que como al plenario no se aportaron las últimas, inviable resulta el adelantamiento de la acción ejecutiva por tales conceptos.

3. De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de adición advierte el despacho que la misma es procedente, y así se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral 5 del auto de 22 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: ADICIONAR el numeral 4 en el sentido también se libra por las sanciones moratorias causadas y liquidadas sobre los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el artículo 88 del CGP.

Tercero: Determinar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94efd226057494a88b6a6ddf40a875790602007ebb2680d6c20de3dd4c7fc068

Documento generado en 20/10/2020 06:19:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**